

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3417/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

14/09/2022



Palabras clave

Dirección General de Obras, Xochimilco, fecha, entrega, proyecto ganador, presupuesto participativo, 2021, Bosque Residencial del Sur

Solicitud

La hoy recurrente solicitó lo siguiente: "Según el oficio que anexo de la Dirección General de Obras de Xochimilco las autoridades citadas en el oficio son las encargadas de dar fecha y hacer la entrega del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021 de la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, POR LO QUE SOLICITO LA FECHA DE CUANDO SE NOS HARÁ LA ENTREGA AL COMITÉ DE EJECUCIÓN".

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que si bien es cierto él forma parte del órgano Dictaminador, también es cierto que no cuenta con las facultades concernientes a establecer fechas de entrega, ni la propia entrega de proyecto ganadores. Por lo cual se declaró como incompetente y señaló a la Alcaldía Xochimilco como autoridad competente por lo que realizó una orientación, proporcionando los datos de contacto.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en la Autoridad Responsable se niegan a informarle y la declaración de incompetencia para emitir respuesta.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el Sujeto Obligado no era competente para conocer de la información; sin embargo, el Sujeto Obligado sólo realizó una orientación a una autoridad competente, por lo que la orientación no se encuentra conforme a la normatividad de la materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco, generando un nuevo folio de la remisión y notificándose al recurrente

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3417/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.¹

Por no haber remitido la solicitud a la autoridad competente conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a la solicitud de información con el número de folio **090161822001601**; y se le ordena remitir la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco, generando un nuevo folio de la remisión y notificándosele al recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	19

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **veinticuatro de junio**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161822001601** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Según el oficio que anexo de la Dirección General de Obras de Xochimilco las autoridades citadas en el oficio son las encargadas de dar fecha y hacer la entrega del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021 de la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, POR LO QUE SOLICITO LA FECHA DE CUANDO SE NOS HARÁ LA ENTREGA AL COMITÉ DE EJECUCIÓN...” (Sic)

La parte solicitante adjuntó el oficio XOCH13/SOB/214/222, de fecha 23 de mayo, en donde la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas señala lo siguiente:

“ ...

En respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092075322000640**, a través del cual el peticionario denominado "Solicitante" requiere lo siguiente:

"...Según consta el oficio anexo la Directora General de Participación Ciudadana Juana Delgado se niega informar cuando se entregarán formalmente a los comités de ejecución, supervisión y la unidad territorial los proyectos ganadores del presupuesto participativo 2020 y 2021 por lo que solicito al Alcalde José Carlos Acosta informe cuando se harán estas entregas que por Ley se tienen que hacer..."(sic)

Al respecto, le comento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, únicamente se encarga de ejecutar los proyectos ganadores, y toda la documentación que se genera es emitida a la Dirección General de Participación Ciudadana por ser integrante del Órgano Dictaminador quien se ocupa de vigilar el desarrollo de cada proyecto hasta su conclusión y entrega. Cabe señalar que tanto la Secretaría de Administración y Finanzas, como la Secretaría de la Contraloría están facultadas para informar las fechas de entrega; esto en base a los artículos 126 y 128 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

..." (Sic)

1.2 Respuesta. El **veintisiete de junio**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/0739/2022** de la misma fecha, emitido por el Director de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías "B", en donde señala la remisión del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/579/2022** de fecha 23 de junio, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, mediante el cual, esencialmente, señaló lo siguiente como respuesta:

..."

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; una vez analizada la solicitud de información respecto a "...LA FECHA DE CUANDO SE NOS HARÁ LA ENTREGA AL COMITÉ DE EJECUCIÓN ..." (Sic) se tiene a bien informar por parte de esta autoridad que de conformidad a lo establecido a los artículos 126, 127, 128 de la Ley de Participación Ciudadana y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, ambos de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control si bien es cierto que forma parte del Órgano Dictaminador también lo es que no cuenta con las facultades concernientes a establecer fechas de entrega, ni menos hacer la entrega de proyectos ganadores.

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

“...Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara...” (Sic)

Por lo que, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere al peticionario dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, ya que de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es el Sujeto Obligado competente de pronunciarse al respecto, conforme a los siguientes datos:

<i>Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco.</i>	
<i>Titular:</i>	<i>Dr. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales. Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Guadalupe I. Ramírez #4, Barrio El Rosario, C.P. 16070 Centro Histórico de Xochimilco.</i>
<i>Teléfono:</i>	<i>55 89 57 36 00 ext. 2832</i>
<i>Correo electrónico:</i>	

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta de junio, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Se niegan a informarme y se responsabilizan mutuamente, la Alcaldía de Xochimilco como muestra el oficio que anexé a la solicitud de información dice que la información que solicito me la va a dar la Contraloría y ésta dice que lo hará la Alcaldía Xochimilco...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de junio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3417/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dos de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **SCG/UT/498/2022**, de fecha 02 de agosto, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...en ningún momento este Sujeto Obligado se ha negado a entregar la información requerida por el hoy recurrente, toda vez que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Sujeto Obligado actuó de conformidad con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de legalidad, es claro que este Sujeto Obligado se encuentra obligado a entregar aquella información que obre dentro de sus archivos y forme parte de sus atribuciones, situación que en el caso particular no acontece debido a que “dar fechas y hacer entregas de los proyectos ganadores del presupuesto participativo” no forma parte de las atribuciones conferidas a la Secretaría de la Contraloría General, es decir, no es competente; situación que acredita la imposibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante. Con la finalidad de acreditar la incompetencia señalada, a continuación se transcribe el artículo 128 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México:...

De conformidad con los argumentos expuestos, no existe competencia por parte de este Sujeto Obligado para conocer a cerca de “(...) dar fecha y hacer la entrega del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021 de la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, POR LO QUE SOLICITO LA FECHA DE CUANDO SE NOS HARÁ LA ENTREGA AL COMITÉ DE EJECUCIÓN” (Sic); sin embargo, es importante señalar que en cumplimiento al principio máxima publicidad se hizo del conocimiento al solicitante que los Sujetos Obligados competentes son la Alcaldía Xochimilco y la Secretaría de Administración y Finanzas. Lo anterior de conformidad con los siguientes preceptos: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México...

Por lo antes expuesto, este Sujeto Obligado no niega su participación en materia de Presupuesto Participativo, sin embargo, se encuentra imposibilitado de proporcionar la información requerida, toda vez que la misma no forma parte de sus atribuciones.

Cabe señalar que las solicitudes 090161822001601 y 090161822001529 fueron remitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Alcaldía Xochimilco respectivamente, a las cuales se les dio atención mediante la respuesta a la solicitud 090161822001527, por tal motivo ya no se remitió de nueva

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **siete de julio**.

cuenta a dichos sujetos obligados, quienes dieron atención a los requerimientos del solicitante mediante los folios 090162822002335 y 0207532200922.

Por lo anterior, se solicita a este H. Instituto CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0739/2022**, emitido como parte de la respuesta primigenia.
- Oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/OICAXOC/579/2022**, emitido como parte de la respuesta primigenia.
- Oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0831/2022**, de fecha 14 de julio, signado por el Director de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, por medio del cual se señala la remisión del oficio SCG/DGCOICA”B”/OICAXOCH/636/2022 de fecha 13 de julio.
- Oficio **SCG/DGCOICA”B”/OICAXOCH/636/2022**, de fecha 13 de julio, signado por el Titular sin especificar el área de adscripción, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

Primeramente, es importante señalar que en cuanto a lo expuesto por el recurrente respecto de *“...Se niegan a informarme...” (sic)*, esta autoridad manifiesta que en ningún momento se le negó información sobre lo que solicitado, pues tal como se hizo del conocimiento en la respuesta otorgada mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/OICAXOC/579/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, que si bien es cierto el Órgano Interno de Control forma parte del Órgano Dictaminador también lo es que **no cuenta** con las facultades concernientes a establecer fechas de entrega, ni mucho menos hacer la entrega de proyectos ganadores, pues **no se encuentra** dentro de las facultades conferidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que la acción de *otorgar la fecha del proyecto ganador del presupuesto participativo del ejercicio 2021* sea obligación de esta autoridad.

Ahora bien, respecto de *“... y se responsabilizan mutuamente, la Alcaldía de Xochimilco como muestra el oficio que anexé a la solicitud de información dice que la información que solicito me la va a dar la Contraloría y ésta dice que lo hará la Alcaldía Xochimilco...” (sic)*.

Esta autoridad manifiesta que de una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que detenta este Órgano Interno de Control, se tiene a bien informar que, si bien es cierto esta autoridad cuenta con atribuciones en materia de presupuesto participativo, tal como lo indica el artículo 126, 127 y 128 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es que a la literalidad de lo solicitado por el peticionario, no se configura la acción para *otorgar la fecha del proyecto ganador del presupuesto participativo del ejercicio 2021*, sin embargo, se puede observar que con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (LPCCM), es la Secretaría de Administración y Finanzas quien se encarga de entregar el recurso financiero a los Comités de Ejecución, se transcribe para su referencia:

...” (Sic)

- Captura de pantalla del reenvío de la información señala con anterioridad al correo electrónico del recurrente con fecha 02 de agosto:

2/8/22, 15:40

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.3417/2022



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.3417/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 15:40

Para: [REDACTED]

Estimado solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.3417/2022 relacionado con el folio 090161822001601, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEONIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

3 adjuntos **SCG DGCOICA DCOICA B 0739 2022.pdf**
166K **SCG DGCOIUCA DCOICA B 0831 2022.pdf**
730K **ALEGATOS RR.IP. 34170 2022 VF.pdf**
671K

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, emitido por la *Plataforma* en fecha 02 de agosto.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de agosto, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3417/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **cinco de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos

248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable se niegan a informarle y la declaración de incompetencia para emitir respuesta.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **ofreció como pruebas** el oficio XOCH13/SOB/214/222, de fecha 23 de mayo, en donde la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas de la Alcaldía Xochimilco.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones señaladas en el punto 2.3. Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* **no ofreció pruebas**.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **XOCH13/SOB/214/222, SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0739/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/OICAXOC/579/2022, SCG/UT/498/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0831/2022**, captura de pantalla del reenvío de la información señala con anterioridad al correo electrónico del recurrente con fecha

02 de agosto y acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma en fecha 02 de agosto, entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestaciones y alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa y conforme a la normatividad en la materia y si el *Sujeto Obligado* era o no competente para emitir un pronunciamiento.

II. Marco normativo

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 199, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a los artículos 14, 15, 125, 126, 128 de la Ley de Participación Ciudadana de

la Ciudad de México, establece los siguientes criterios en materia de participación ciudadana:

- Son autoridades en materia de democracia directa y participativa las siguientes: La persona titular de la Jefatura de Gobierno; el Congreso; las Alcaldías; el Instituto Electoral de la Ciudad de México; el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; la Secretaría de la Contraloría General; y la Sala Constitucional. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecida en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes de la Ciudad.
- Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto, entre otras: la persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, quien será la que convoque y presida las Sesiones; un Contralor o Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y, la persona contralora de la Alcaldía.
- La Secretaría de la Contraloría, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Presupuesto Participativo: I. Vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas; II. Conocer y sancionar en materia de Presupuesto Participativo; III. Sancionar cuando no se haya aplicado la totalidad del Presupuesto Participativo de conformidad con los proyectos elegidos en la Consulta Ciudadana, y dictaminados por la autoridad competente, en las Alcaldías de la Ciudad de México; IV. Para efectos de lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Contraloría Ciudadana será coordinada y organizada por la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Unidad Administrativa competente; y, V. Las demás que con motivo de sus atribuciones sean encomendadas.
- Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo: I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuesto de egresos que remitan a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el cuatro por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo; II. Participar en coordinación con las demás autoridades y con las Comisiones de Participación Comunitaria en las consultas ciudadanas de acuerdo con lo que establece la presente Ley; III. Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos; IV. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto, así como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los Comités de Ejecución electos en las Asambleas Ciudadanas.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada la información relativa a la fecha de entrega del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021, referente a la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, específicamente la fecha de entrega al Comité de Ejecución.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que si bien es cierto él forma parte del órgano Dictaminador, también es cierto que no cuenta con las facultades concernientes a establecer fechas de entrega, ni la propia entrega de proyecto ganadores. Por lo cual se declaró como incompetente y señaló a la Alcaldía Xochimilco como autoridad competente por lo que realizó una orientación, proporcionando los datos de contacto; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Sobre la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado*.

Como se puede observar de la normatividad establecida en el apartado anterior, el *Sujeto Obligado* no es competente para detentar la información solicitada.

Lo anterior, ya que la Secretaría de la Contraloría en materia de presupuesto participativo tiene las atribuciones siguientes:

I. Vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas;

II. Conocer y sancionar en materia de Presupuesto Participativo;

III. Sancionar cuando no se haya aplicado la totalidad del Presupuesto Participativo de conformidad con los proyectos elegidos en la Consulta Ciudadana, y dictaminados por la autoridad competente, en las Alcaldías de la Ciudad de México;

IV. Para efectos de lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Contraloría Ciudadana será coordinada y organizada por la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Unidad Administrativa competente; y,

V. Las demás que con motivo de sus atribuciones sean encomendadas.

Es decir, el *Sujeto Obligado* sí es una de las autoridades en materia de participación ciudadana en la capital, pero el tópico de participación ciudadana tiene diversos aspectos y las diferentes autoridades tienen competencia en cada uno de los diferentes momentos procesales; por lo que, sobre el tema en específico en el que gira la solicitud de información, la autoridad competente no es el *Sujeto Obligado*.

Lo anterior se deriva ya que sus funciones y competencia se derivan en actividades categorizadas en vigilancia y supervisión, no son competencia de ejecución.

Por lo que la autoridad competente es la Alcaldía Xochimilco, quien tiene a su cargo la actividad de ejecución de proyectos ganadores, inclusive de utilización del presupuesto.

De ahí que, a pesar de haber adjuntado un oficio por parte de la Alcaldía Xochimilco esté se encuentra fundado y motivado de forma inadecuada, de ahí que surge el agravio del particular, sin embargo, la autoridad competente sí es la Alcaldía Xochimilco.

Por tanto, la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* se encuentra de forma fundada y motivada adecuadamente.

2. De la orientación realizada a la autoridad competente.

Conforme a lo anteriormente señalado, la Autoridad competente para detentar la información es la Alcaldía Xochimilco.

Sin embargo, del estudio a la respuesta primigenia y a los alegatos, el *Sujeto Obligado* sólo orientó la solicitud, señalando que había remitido diversas solicitudes similares a la Alcaldía Xochimilco, por tanto no realizaba la remisión de la solicitud; por lo cual su respuesta no se encuentra apegada a derecho, ya que no remitió a la autoridad competente.

Por lo que, en un acto garantista de este *Instituto* y conforme a precedentes emitidos por el mismo, se concluye que dicha orientación carece de un adecuado procedimiento; ya que la conducta del *Sujeto Obligado* transgrede la normatividad de transparencia al no haber remitido de forma correcta la solicitud; ya que para su debida orientación el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido a la Alcaldía Xochimilco la solicitud de información, **generando un nuevo folio y haciéndoselo del conocimiento al particular**, situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación no se encontró apegada a derecho.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante conforme a la normatividad.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá remitir la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco, generando un nuevo folio de la remisión y notificándose al recurrente.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO